

El ideal democrático en José Martí: de la representación a la participación

The democratic ideal in José Martí: from representation to participation

Dr. C. Alie Pérez-Véliz

alievez@upr.edu.cu

MSc. Olga Lisbeth Crespo-Hernández

crespo@upr.edu.cu

Universidad de Pinar del Río “Hermandos Saíz Montes de Oca”, Pinar del Río, Cuba

Resumen

Este artículo tiene como objetivo argumentar la evolución del pensamiento democrático en José Martí del modelo representativo al participativo. En él se sistematiza el debate actual sobre los modelos juspublicísticos. Se aborda como José Martí, que desarrolló su vida en la segunda mitad del siglo XIX, probablemente recibió la influencia del modelo representativo, a través de los textos oficiales para el estudio del Derecho Político en España. Se expone como en sus inicios llegó a admirar dicho modelo; pero sus vivencias en Estados Unidos, y la decepción sobre el funcionamiento del sistema político estadounidense, lo llevaron a progresar hasta acoger el modelo participativo, ideal que inspiró el diseño estructural y funcional del Partido Revolucionario Cubano. La elección directa de los principales cargos, la rendición de cuentas de la dirección a las bases de forma periódica, y la revocabilidad de los cargos electivos, demuestran el punto culminante de esa evolución.

Palabras clave: José Martí, democracia, representación, participación.

Abstract

The current debate on juspublicistic models contains the fundamental contradiction between representation and participation. José Martí, who developed his life in the second half of the 19th century, probably received the influence of the representative model through the official texts for the study of Political Law in Spain. In the beginning he came to admire this model; but his experiences in the United States, and the disappointment over the functioning of the American political system, led him to progress to embrace the participatory model, an ideal that inspired the structural and functional design of the Cuban Revolutionary Party.

Keywords: José Martí, democracy, representation, participation.

Introducción

La polémica entre representación y participación ha marcado el debate juspublicístico desde el siglo XVIII hasta la actualidad. José Martí, prócer de la independencia de Cuba, durante sus estudios universitarios en España recibió, probablemente, la influencia del modelo representativo en su tendencia más conservadora, a través de los textos jurídicos del profesor Manuel Colmeiro¹. Sin embargo, sus vivencias en Estados Unidos, que le permitieron interactuar en la práctica con el modelo representativo, lo llevaron a transitar del deslumbramiento a la decepción, y de ahí a acoger la participación como referente para el diseño del Partido Revolucionario Cubano.

El objetivo de este trabajo es argumentar la transición en el pensamiento juspublicístico martiano de la democracia representativa a la participativa. El trabajo se sustenta en el empleo de los métodos histórico-jurídico y de análisis jurídico-doctrinal. El primero permitió analizar la evolución del pensamiento martiano vinculada al contexto, y el segundo: descomponer el pensamiento de los autores de la época, haciendo generalizaciones sobre ideas y principales tendencias. Esto resulta trascendental para comprender la vigencia del debate en cuestión.

Resultados y discusión

Influencia inicial del modelo representativo en José Martí

Para comprender el pensamiento político de José Martí es necesario conocer el contexto histórico en el que vivió. Aunque esto no es suficiente para hallar una explicación acabada de la relación del hombre con su época, particularmente cuando se trata de una personalidad histórica, permite atribuir a nivel teórico especulativo una relación de causalidad entre los hechos y la formación de la personalidad en los sujetos.

Martí desarrolló su fructífera vida en la segunda mitad del siglo XIX, cuando se habían formado los principales estados nacionales europeos y una buena parte de los latinoamericanos. El 15 de enero de 1871 parte a España luego de salir de prisión con la idea de continuar estudios; en ese momento ya había asumido partido en cuanto a la

¹ Manuel Colmeiro y Penido (Santiago de Compostela, 1 de enero de 1818-Madrid, 11 de agosto de 1894) fue un reconocido historiador, jurista y economista español. Autor de gran cantidad de libros sobre Derecho Político, Derecho Administrativo y Derecho Parlamentario, empleados en varias universidades españolas como bibliografía básica de la carrera de Derecho.

independencia de Cuba, convirtiéndose precozmente en un “homo politicus”, al decir de Leonardo Griñan Peralta (Griñan, 1970, pp. 14 y 15).

El 31 de mayo de 1871 solicita matricular la carrera de Derecho en la Universidad Central de Madrid, donde debe vencer como alumno del curso libre las asignaturas de Economía Política, Derecho Romano y Derecho Político. Luego se traslada para la Universidad de Zaragoza, llegando a aprobar las asignaturas necesarias para solicitar el examen de licenciatura en 1874.

En sus estudios de Derecho, Martí, probablemente consultó la obra *Elementos del Derecho Político y Administrativo de España*, que hacía las veces de manual de una de las asignaturas que suspendió en la Universidad Central, y que luego debió repetir para aprobar en Zaragoza. Esta obra, escrita por el Doctor Manuel Colmeiro, se utilizaba como manual de Derecho Político en la referida Universidad madrileña.

Colmeiro muestra en su texto una retrógrada concepción iusnaturalista del Derecho Político, lo que se evidencia cuando afirma “La ley natural es la ley misma del Creador comunicada a todas las gentes por medio de esta luz misteriosa de la razón que nos enseña nuestros deberes para con Dios, para con nosotros mismos y para con los demás hombres...” (Colmeiro, 1877, p. 2)

De ser cierta la hipótesis planteada, la concepción conservadora de Colmeiro sobre el Estado, su origen y funciones, sería la primera obra teórica de Derecho Público que estudiara José Martí con una intencionalidad académica. El conservadurismo del profesor español perfila un ataque directo a la concepción de Rousseau sobre la sociedad civil, al plantear:

“La sociedad no fue adquirida ni premeditada, ni procede por tanto de pactos o convenciones arbitrarias que suponen contingente lo que en su esencia es necesario. La sociedad coexiste y coexistió siempre con el hombre como ser sensible y racional al mismo tiempo” (Colmeiro, 1877, p. 3). Se aprecia en esta idea una clara inmutabilidad de la sociedad civil, lo que le da un sentido ahistórico al contenido de dicho concepto. Se percibe con claridad el carácter estático que se le atribuye al mismo.

Sobre la libertad y la democracia en Grecia y Roma antigua Manuel Colmeiro muestra estar influenciado por las erradas concepciones de Benjamín Constant (1819) y Alexis de Tocqueville (1835). Al respecto plantea:

Llamaban libertad los Griegos y los Romanos a la intervención del pueblo en los negocios del estado por medio de asambleas o comicios y de la elección de magistrados, es decir, el ejercicio de la soberanía directamente por medio del voto e indirectamente en virtud del mandato; y tiranía a todo gobierno, el más justo y paternal, como despojase de estos derechos al ciudadano [...]. No estaba reñida con el principio de libertad la esclavitud, aunque el número de hombres libres fuese inferior al de los esclavos (Colmeiro, 1877, p. 3).

Parece que el autor desconocía que para griegos y romanos los esclavos no contaban como sujetos de pleno derecho, sino que eran considerados como objetos parlantes, poco más que el ganado. Esta valoración de Colmeiro se aleja del contexto epocal valorado, de su cultura y su Derecho, por lo que carece de objetividad.

Colmeiro pasa luego a asumir el concepto de democracia que define Montesquieu, y la amalgama que posteriormente hace Tocqueville entre democracia y representación. Sobre el tema dice: “Es propio de la democracia que el pueblo ejerza directamente la soberanía, mientras pueda conservarla. Cuando ya no puede, la delega expresando su voluntad por medio de una elección...” (Colmeiro, 1877, p. 3). Para él la democracia de los antiguos admitía representación.

El profesor madrileño hace una extraña separación entre democracia y gobierno representativo, que tendría sentido de haber definido correctamente ambos términos; pero al profundizar en sus argumentos solo se aprecia una confusión terminológica insalvable. En este sentido plantea: “La esencia del gobierno representativo consiste en distinguir y separar los poderes públicos para que recíprocamente se limiten y moderen...” (Colmeiro, 1877, p. 36).

El autor plantea que en toda sociedad política es preciso dar al pueblo algunas cuotas en el gobierno, pero aclara que se precisa enajenar a los poderes constituidos aquellas porciones de soberanía que el pueblo “no debe ejercer por sí mismo, so pena de provocar la anarquía” (Colmeiro, 1877, p. 39).

En una primera etapa de desarrollo del pensamiento político de José Martí se percibe cierta identificación con algunos de los criterios manejados por Colmeiro, que eran los

predominantes en el ámbito académico de las universidades españolas de entonces, pero que luego él superaría en la teoría y la práctica revolucionaria. En 1876, fecha relativamente cercana a la culminación de sus estudios en la Universidad, al referirse a la democracia enfatiza en el aspecto electoral, planteando:

“Nada es tan autocrático como la raza latina, ni nada es tan justo como la democracia puesta en acción: por eso no es tan fácil a los americanos convencernos de la bondad del sistema democrático electivo, y tan difícil realizarlo sin disturbios en la práctica” (Martí, 1975, p. 347)

Si alguna influencia dejó en Martí la obra de Colmeiro fue claramente superada luego de vivir el Apóstol en Estados Unidos, y de conocer a fondo la estructura y dinámica de funcionamiento de su sistema político, uno de los paradigmas en aquella época de la llamada democracia representativa. Sus *Escenas Neoyorquinas*, relativas a la política local y nacional, dan cuenta de su progresiva decepción con lo que en algún momento pudo ser un modelo a imitar.

Democracia participativa versus democracia representativa

El enfrentamiento en el campo teórico y práctico de dos modelos constitucionales aparece en el siglo XVIII europeo y se mantiene hasta hoy. Pero en el siglo XX, cuando la burguesía ha accedido al poder en la mayoría de los Estados, se percibe una distorsión de las definiciones teóricas iniciales sobre democracia y representación.

La obra titulada *Del Espíritu de las Leyes*, escrita y publicada por Montesquieu en 1735, marcó un hito en la teoría del Derecho Político, creando desde entonces un modelo constitucional que se sustenta en la representación y la tripartición de poderes. Este modelo considerado “democrático” se inspiraba en la tradición medieval anglo-germana y en una crítica frontal al modelo romano de Derecho Público.

Los fundamentos científicos en que se sustenta la citada obra fueron cuestionados por Juan Jacobo Rousseau en un escrito titulado *El Contrato social*, que saldría a la luz en 1762. Este material sobre los principios del Derecho Político se constituyó en modelo rival al de la “democracia representativa” expuesto por Montesquieu. Su anclaje teórico se sustentaba en la defensa de la democracia directa, participativa y con unidad de poderes que practicaban los antiguos romanos, según fundamentaba el ginebrino.

Montesquieu defendía la idea de la falta natural de capacidad del pueblo en las “democracias” para poder decidir los asuntos públicos; al respecto planteó:

El pueblo es admirable cuando realiza la elección de aquellos a quienes debe confiar parte de su autoridad, porque no tiene que tomar decisiones más que a propósito de cosas que no puede ignorar y de hechos que caen bajo el dominio de los sentidos...Pero, en cambio, no sabría llevar los negocios ni conocer los lugares, ocasiones o momentos para aprovecharse debidamente de ellos (Montesquieu, 2002, p. 12).

La esencia del planteamiento se centra en la incapacidad popular para llevar por sí mismo los asuntos de Estado, y la necesidad de transferir parte de esa autoridad popular, entendida como soberanía, a quienes sí estarían preparados para realizar la toma de decisiones en los asuntos públicos. La forma de transferir esa autoridad se materializa, según Montesquieu, en las elecciones, acto en el que los ciudadanos tendrían capacidad suficiente para darse cuenta de la gestión de los demás, de la misma manera que no la tendrían para ser elegidos con vista a llevar la gestión de gobierno.

Más adelante, el pensador francés esboza lo que sería a su juicio la solución a la incapacidad para autogobernarse:

Puesto que un Estado libre, todo hombre, considerado como poseedor de un alma libre, debe gobernarse por sí mismo, sería preciso que el pueblo en cuerpo desempeñara el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados, y como está sujeto a mil inconvenientes en los pequeños, el pueblo deberá realizar por medio de sus representantes lo que no puede hacer por sí mismo (Montesquieu, 2002, p. 109).

Un elemento distintivo del modelo de Montesquieu consiste en su afirmación de la falta de conveniencia en mantener el vínculo entre los electores y el elegido, luego de la elección. Para él, cuando los representantes han recibido de quienes los eligieron unas instrucciones generales no es necesario que reciban instrucciones particulares sobre cada asunto; esto fundamenta su idea de que el parlamento es expresión de la voluntad de la nación, por lo que no deben dar cuenta sus miembros a quienes le han delegado su autoridad mediante el voto.

Otro elemento distintivo del modelo constitucional montesquiano es la defensa a la tripartición de poderes, consagrando en esta la garantía de mantener el equilibrio en el ejercicio de la autoridad. En el famoso libro XI *Del Espíritu de las Leyes* define:

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo

de los que dependen del derecho civil...Llamaremos a éste poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado (Montesquieu, 2002, p. 107).

Más adelante, alerta sobre la necesaria “independencia” que debía existir entre esos tres poderes para la toma de decisiones, señalando que todo estaría perdido si el mismo individuo, el mismo órgano, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre los particulares.

Mostrando una sobrevaloración del modelo constitucional inglés, y atribuyendo a este el mayor grado de libertad posible, Carlos Secondat llega al extremo de defender el bicameralismo, bajo el argumento de que sean respetados los intereses tanto de la nobleza como del pueblo; al respecto expresó: “De este modo, el poder legislativo se conferirá al cuerpo de nobles y al cuerpo que se escoja para representar al pueblo; cada uno de ellos se reunirá en asambleas y deliberará con independencia del otro, y ambos tendrán miras e intereses separados” (Montesquieu, 2002, p. 110).

Contradiendo todo lo expuesto por él mismo, Montesquieu acepta una excepción a la tripartición de poderes, y a la independencia en las actuaciones de dichos poderes. Tomando prestado una vez más de la realidad inglesa sus argumentos teóricos acepta que en el caso de la nobleza esta pueda ser juzgada por el mismo órgano que tiene la facultad de legislar. Su razonamiento al respecto puede ser sintetizado en la siguiente idea:

Los grandes están siempre expuestos a la envidia, y si fueran juzgados por el pueblo, podrían correr peligro, y además no serían juzgados por sus iguales, privilegio que tiene hasta el menor de los ciudadanos en un Estado libre. Así, pues, los nobles deben ser citados ante la parte del cuerpo legislativo compuesta por nobles, y no ante los tribunales ordinarios de la nación (Montesquieu, 2002, p. 112).

Montesquieu, en el mencionado libro XI, concluye que la nación germana que conquistó el imperio romano gozaba de gran libertad, mediante la reunión en asambleas de representantes, luego de llegar a dominar los territorios del oeste de Europa, e imposibilitarse que todos se reunieran como lo habían hecho antes de las conquistas. Para él, ahí radicaba el origen del modelo constitucional inglés, al cual calificó como el mejor tipo de gobierno del mundo.

Ante estas ideas, y con gran valentía, Rousseau se levanta y niega de plano la representación. El ginebrino argumenta “[...] que no siendo la soberanía más que el ejercicio de la voluntad general, nunca se puede enajenar, y que el Soberano, que es un ente colectivo, solo puede estar representado por sí mismo: el poder bien puede transmitirse, pero la voluntad no” (Rousseau, s/f, p. 27):

Rousseau argumenta, además, que la voluntad del soberano siempre es voluntad general, nunca individual o de parte del pueblo; si es la voluntad de todos entonces es una Ley del soberano, si solo es de un grupo sería un decreto de las magistraturas. Con esta fundamentación avala que la soberanía es indivisible, por lo que no tiene sentido que un órgano conformado por un grupo de personas pueda hacer cumplir a todo el pueblo la voluntad de sus miembros, en base a que ellos representan una parte del pueblo.

Con tales ideas se opone expresamente a la tripartición de poderes:

Mas no pudiendo nuestros políticos dividir la soberanía en su principio, la dividen en su objeto: divídenla en fuerza y en voluntad; en poder legislativo y en poder ejecutivo; en derecho de impuesto, de justicia y de guerra, en administración interior y en poder de tratar con los extranjeros: tan pronto unen todas estas partes, como las separan (Rousseau, s/f, p. 29).

Es conocido que Rousseau niega la atribución de tiranía que daba Montesquieu a la república romana, y haciendo una valoración más objetiva de la estructura y dinámica de las magistraturas en Roma, revela cuánto hay de más democrático en estas instituciones que en el modelo constitucional inglés. La unidad de poderes, la revocación, la rendición de cuentas, y el control de las magistraturas por medio del poder negativo del tribunado de la plebe son ejemplos que utiliza el autor de *El Contrato social*, estimando que:

El tribunado no es una parte constitutiva del Estado, y no debe tener ninguna porción del poder legislativo ni del ejecutivo; pero por esto mismo es mayor su poderío, porque sin poder hacer nada, puede impedirlo todo, y es más sagrado y reverenciado, como defensor de las leyes, que el Príncipe que las ejecuta y que el soberano que las da (Rousseau, s/f, p. 135).

Probablemente José Martí no conoció en profundidad este debate teórico entre las concepciones juspublicísticas de Rousseau y de Montesquieu. El siglo XIX marca una distorsión esencial de las ideas sobre la democracia y la libertad, y si hasta ese momento

ser demócrata era acoger el modelo constitucional romano, sobreponiendo los intereses colectivos a los intereses individuales, el ideal liberal identificó la democracia con la máxima defensa de los intereses individuales, confundiéndose al final del camino los conceptos democracia y libertad.

El primer precursor de la confusión terminológica fue Benjamín Constant, quien en su discurso de 1819 titulado *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos*, y retomando nuevamente como modelo la constitución inglesa, resalta el papel de la libertad individual como valor democrático; a la vez que rechaza el modelo constitucional romano por considerarlo tiránico, teniendo en cuenta que en Roma existía la esclavitud.

Otro autor que profundizó la confusión entre el concepto democracia y el ideal liberal fue Alexis de Tocqueville, quien en su obra *De la democracia en América* (1835) calificó al sistema político de Estados Unidos como una democracia, mientras que sus propios padres fundadores lo distinguieron como república, para diferenciarlo de la noción democrática romana.

James Madison, constituyente y presidente de Estados Unidos, había escrito

Las democracias siempre han ofrecido el espectáculo de la turbulencia y de la discordia, se han mostrado siempre enemigas de cualquier forma de garantía a favor de las personas o de las cosas... Los dos grandes elementos de diferenciación entre una democracia y una república son los siguientes: en primer lugar, en el caso de la última, se opera una delegación de la acción gubernativa a un pequeño número de ciudadanos elegidos por los demás; en segundo lugar, ella puede extender su influencia a un mayor número de ciudadanos y sobre una mayor extensión territorial (Lobrano, 1990, p. 49).

Es evidente que Tocqueville articuló arbitrariamente los términos democracia, libertad individual y representación, y los atribuyó como cualidad superior del sistema político estadounidense, particularmente de su Estado y su sistema electoral, para mostrarlo a Europa y al resto del mundo como un ideal digno a imitar; esto a pesar de que los más encumbrados políticos de Estados Unidos identificaban su sistema como una república liberal.

Como se ha expuesto, en sus orígenes teóricos la democracia y el gobierno representativo hacen alusión a dos modelos constitucionales en contraposición, el primero inspirado en las magistraturas romanas con instituciones como el mandato, su

carácter revocatorio y controlable, la expresión de la voluntad del soberano de forma directa o mediante una magistratura de autoridad fiscalizable; el segundo en base a la elección de un representante, la división de poderes y la exacerbación de la llamada libertad individual.

Por el contenido de las obras identificadas como posibles textos leídos por José Martí, a partir del cotejo de autores, fechas y lugares, se puede inferir que el Apóstol recibió la visión sesgada de Constant y Tocqueville sobre la democracia y la representación. Esto ocurrió probablemente en su estancia para estudiar Derecho en las Universidades de Madrid y Zaragoza, pues textos contentivos de tal confusión eran los que predominaban en las academias europeas de la época; un ejemplo representativo de ello fue el referido libro *Elementos del Derecho Político y Administrativo de España* del profesor Manuel Colmeiro.

Martí y su crítica al modelo representativo

José Martí no puede ser considerado un teórico del llamado Derecho Público, al menos no parece haber aportado nuevas teorías a esta disciplina, ni contribuido de manera sistémica a realizar modificaciones esenciales a las existentes; esa no era su tarea como hombre, intelectual y revolucionario. Tampoco sería justo considerarlo un desconocedor de la política “práctica”, para ella vivió y por ella murió.

Intentando sistematizar el pensamiento político de Martí, se puede percibir, sin embargo, una especial agudeza para valorar el funcionamiento de la llamada democracia representativa de raíz hamiltoniana, considerada en su época como uno de los mejores sistemas políticos existentes. En este sentido, formula valoraciones que coinciden con los criterios esgrimidos por Rousseau para rechazar de plano el modelo de Montesquieu.

En su pensamiento sobre el Estado y los sistemas políticos se percibe una evolución, que va desde una acogida benevolente a la “democracia” norteamericana, hasta una crítica profunda al sistema electoral de dicho país. En ello influyó su estancia por quince años en la nación nortea, lo que le permitió interactuar con el ambiente político del momento. El punto de culminación de estas ideas sobre la democracia fue el Partido Revolucionario Cubano, donde concibió mecanismos de revocación y rendición de cuentas, propios de la “democracia” participativa.

En el artículo “Las fiestas de la Constitución en Filadelfia” (1887) se aprecia un Martí deslumbrado por la forma en que se discutió y aprobó la Constitución de los Estados Unidos: “Pero la Constitución americana...enseña a los pueblos que solo echan raíces en las naciones las formas de gobierno que nacen de ellas” (Martí, 1990, p. 127).

Aunque abordó en sus comentarios el debate en la Constituyente sobre la tripartición de poderes y la representación, en este momento el apóstol de la independencia de Cuba solo se limitó a narrar lo ocurrido, sin darle mucha importancia desde el punto de vista teórico doctrinal a la plasmación del modelo constitucional liberal; incluso alabó en la citada frase las adecuaciones republicanas que atribuyó a la autenticidad del proceso constituyente, sin identificar en esto la incoherencia de amalgamar conceptos emanados de modelos distintos en su naturaleza.

Ya en 1888, y en un proceso de profundización de su análisis político, Martí criticó con agudeza la enajenación del poder y la división de este en la práctica electoral norteamericana, ideas que son esenciales en el juspublicista ginebrino Juan Jacobo Rousseau, utilizadas al confrontar el modelo constitucional anglosajón.

El pensador cubano, cuestionando la enajenación del poder al soberano original, sentenció: Ya casi nunca se reúne el caucus, fundamento y arranque de la fábrica política, sino cuando se necesita acorrallar a los electores, cuando se acercan las elecciones del Estado a las presidencias. Ya no parte de abajo, como debiera en un país verdaderamente democrático, la expresión libre y sana de la voluntad pública. Ya la política no consiste tanto en ganarse la opinión con las ideas loables, como en tener contentos a los caciques de distrito, e ir sorteando las ideas patrióticas de modo que no choquen, o choquen poco, con los intereses de los que, si les ponen su provecho en el menor peligro, cerrarán a las más nobles ideas el paso... (Martí, 1990, p. 169).

Martí expone la forma de recuperar el poder enajenado, valiéndose para ello de recurrir, como lo hizo Rousseau, a la democracia de los antiguos:

Cada hora de descanso, es una hora de peligro. No hay derecho para reposar, hasta que no recobre su imperio la justicia primitiva. Ni puede llamarse reposo a aquella dejadez del ejercicio de nuestros derechos, a cuyo favor adelanta la tiranía, como una araña en la sombra.

Al caucus deben ir todos los ciudadanos: codearse para entenderse: combatirse para respetarse: precaver, para no tener que revolucionar: exponer los vicios, que es todo lo que se necesita para exterminarlos (Martí, 1990, p. 170).

Obsérvese que José Martí acude a la justicia primitiva, para retomar de ella el ejercicio de los derechos por sí mismos, entendidos en materia política como ejercicio de la soberanía, la cual debe implicar a todos los ciudadanos; esto constituye una intención de distanciamiento con la institución de la representación y la enajenación del poder. Incluso asume la participación como un deber político y cívico, además de un derecho.

Respecto a la enajenación del poder en la representación, cuando hay asambleas de Partido, añade:

Así resulta que, aun cuando por el descuido con que los ciudadanos miran las asambleas primarias, no son ya éstas las que envían arriba su opinión, sino meros instrumentos de votar lo que de arriba se les impone y manda propuesto y declarado, –aun cuando el caucus, que designa en su última expresión de convención nacional el candidato a la Presidencia, no sea hoy más, –sobre todo en las ciudades, –que una reunión de logreros y ganapanes a los que el cacique del distrito hace declarar y nombrar, entre dos vasos de cerveza de convite, –lo que la junta del Estado del partido le ordena que se declare y nombre... (Martí, 1990, p. 173).

A pesar de que José Martí no pueda ser considerado, como se ha dicho, un teórico del Derecho Constitucional, puede afirmarse que su especial sensibilidad política, su capacidad de observación, su compromiso con los humildes, y su agudeza de pensamiento, lo llevaron a evolucionar en sus ideas sobre la “democracia”, y le permitieron rechazar de plano la esencia del modelo liberal-representativo.

Al aprovechar la experiencia de convivir durante años en Estados Unidos, y constatar la dinámica de funcionamiento de su sistema bipartidista, comprendió que la creación de un Partido para lograr la independencia de Cuba debía sustentarse en otros principios, estos verdaderamente democráticos y sustentadores de un ejercicio de soberanía plena para sus integrantes, a pesar del carácter secreto de dicha institución. Comprendió pronto que la mera elección para un cargo, sin someterlo a los límites de la rendición de cuenta y la revocación, podría acarrear una tiranía vestida de la más noble democracia.

El PRC: antecedente estructural y funcional de la democracia participativa en Cuba

La expresión cimera de la madurez del pensamiento político de José Martí en cuanto a su ideal democrático fue la constitución del Partido Revolucionario Cubano. Para comprender la profundidad de su obra creadora hay que entender que este no es un Partido electoral, similar a los que él conoció en España, México y Estados Unidos. Su

Partido es de nuevo tipo, de los creados con el fin de formar un nuevo sistema político, para “[...] fundar en Cuba por una guerra de espíritu y métodos republicanos, una nación capaz de asegurar la dicha durable de sus hijos y de cumplir, en la vida histórica del continente, los deberes difíciles que su situación geográfica le señala” (Carreras, 1990, p. 181).

Y como en las propias bases se aclara, no era propósito de este Partido perpetuar una tiranía con cambio de formas, sino fundar con el ejercicio franco y cordial de las capacidades legítimas del hombre, un nuevo pueblo y una democracia que él llamó sincera. Esto evidencia que Martí entendía la organización partidista como el embrión de una nueva sociedad, y por lo tanto de una nueva organización política de esa sociedad, es decir: de un nuevo Estado.

Martí concibió en el diseño de las Bases y Estatutos del Partido estructuras, mecanismos y procedimientos que evocan elementos consustanciales a lo que hoy se ha dado en llamar democracia participativa. Cuando se expone el quinto deber de los Cuerpos de Consejo se le reconoce el de “[...] exigir del Delegado cuantas explicaciones se requieran para, el mejor conocimiento del espíritu y métodos con que el delegado cumpla con su encargo” (Carreras, 1990, p. 184).

Se hace evidente que el Delegado, que es la máxima figura del Partido, tiene una obligación para con las organizaciones inferiores, que se pudiera expresar en el lenguaje del Derecho Constitucional como un deber de rendir cuentas, sin estatuir límites de la cantidad de veces que se le podía pedir.

La claridad sobre el carácter de rendición de cuentas del procedimiento se puede establecer por el contenido sobre el cual se puede pedir explicaciones, que es en esencia el relativo a la gestión del Delegado. Esto constituye un mecanismo de control y un freno al “mandato” que se le entrega anualmente a dicha figura, sobre todo en lo relativo a la actividad del Delegado.

Como una especie atenuada de poder negativo se establecía en el quinto de los deberes del Delegado la obligatoriedad de someter a visado del Tesorero todos los pagos del fondo de acción. Esto implica que aunque el Delegado es la máxima figura debía someter la transparencia del empleo de los fondos a otra autoridad del Partido, para lograr con ello un control desde abajo que podía evitar un mal uso de dichos fondos.

El séptimo de los deberes del Delegado es claro cuando estipula “Rendir cuenta anual, con un mes por lo menos de anticipación de las elecciones, de los fondos de acción que hubiera recibido y de su empleo, y caso de guerra de los fondos que hubiere cumplido emplear” (Carreras, 1990, pp. 184 y 185). Aquí es clara la rendición de cuentas del Delegado, al menos una vez al año, y por lo menos con un mes antes de las elecciones, esto para que los miembros del Partido puedan hacerse un criterio objetivo antes de seleccionar quien los iba a guiar en el próximo “mandato”.

Pero la institución de la rendición de cuentas se estipulaba no solo como obligatoriedad de la gestión del Delegado, pues al Tesorero se le obligaba además de visar todos los pagos que el Delegado autorice, la rendición de cuenta de su propia gestión asociada a la inversión de fondos. Esto ponía igualmente al Tesorero frente al escrutinio permanente de los Cuerpos de Consejo.

Pero el uso de mecanismos propios de la democracia “participativa” se expresa más adelante cuando se estipula como

Caso de que un Cuerpo de Consejo creyera por mayoría de votos inconveniente la permanencia del Delegado en su cargo, tendrá derecho a dirigirse a los demás Cuerpos de Consejo exponiéndoles su opinión fundamentada, y el Delegado se considerará depuesto si así lo declaran los votos de todos los Cuerpos de Consejo (Carreras, 1990, p. 185).

Es interesante señalar como en este supuesto se establece un mecanismo de control que coincide en su esencia con la revocación de mandatos. Parte de no estar un Cuerpo de Consejo de acuerdo con la gestión del Delegado, fundamentar el por qué de ese desacuerdo, someterlo al criterio del resto de los Cuerpos de Consejo y confirmar la aceptación o no de la conducta del Delegado mediante el voto. El efecto de la votación es ejecutivo y reside en la inmediata revocación de la máxima figura del Partido.

No conforme aun con los mecanismos ya establecidos para garantizar el control desde abajo en el Partido, los Estatutos secretos establecen lo que pudiera considerarse una especie de poder constituyente en manos de los Cuerpos de Consejo. Estas estructuras podían, por mayoría de votos, solicitar una reforma a las Bases y Estatutos de la organización, la cual debían informar al Delegado, el cual estaba obligado a consultarla con el resto de los cuerpos de Consejo, y de ser apoyada por la mayoría, debía implementarse.

Es evidente que Martí, con la constitución del Partido, quería ensayar la utilización de métodos verdaderamente democráticos, que sirvieran de antecedente a la conformación de los aparatos del nuevo Estado que se instauraría en Cuba, una vez obtenida la independencia; para evitar por la falta de participación popular la entronización en nuestro país de una tiranía al estilo de las latinoamericanas.

En memorable carta al presidente del club José María Heredia de Nueva York, fechada el 25 de mayo de 1892, José Martí esclarece la función preventiva de las Bases y Estatutos del Partido, para evitar que el país caiga en los errores de las impotentes organizaciones revolucionarias anteriores. Mostrando la cúspide de su ideal democrático agrega que es para “[...] procurar desde la raíz salvar a Cuba de los peligros de la autoridad personal y de las disensiones en que, por la falta de la intervención popular y de los hábitos democráticos en su organización, cayeron las primeras repúblicas americanas” (Martí, 1993, p. 108).

Autores cubanos ya han resaltado las verdaderas intenciones del Apóstol al constituir el Partido Revolucionario Cubano, como anticipo de la democracia y el tipo de Estado que se articularía una vez lograda la independencia. Al respecto uno sus más reconocidos biógrafos sentenció:

Y si la sencillez estructural se avenía a la agilidad y a la centralización requeridas en aquella etapa del trabajo organizativo, conspiración incluida, la práctica electoral fijada por los Estatutos -elecciones anuales para esos dos cargos, y para los homólogos en otros niveles de dirección- respondía a la búsqueda de un funcionamiento verdaderamente democrático, en virtud del cual a los elegidos se les planteaba el deber de rendir cuenta periódicamente ante sus electores (Toledo, 2012, p. 230).

Conclusiones

Debe concluirse que en su formación como jurista José Martí probablemente recibió la influencia de autores como Manuel Colmeiro, que desde posiciones conservadoras defendieron el ideal liberal de la “democracia representativa”, a la vez que rechazaron el modelo romano de democracia sustentado en la participación.

Las obras de la época sobre Derecho Público contenían la confusión creada por Benjamín Constant y Alexis de Tocqueville entre instituciones del modelo romano y del germano-anglosajón, articulando los conceptos de democracia y representación, a pesar de la contradicción esencial entre los mismos.

El pensamiento sobre la democracia en José Martí va evolucionando, desde una acogida entusiasta del ideal de democracia representativa norteamericana, hasta la más certera crítica a sus fallas funcionales, llegando a considerarlo antidemocrático en su esencia.

La creación del Partido Revolucionario Cubano se constituye en la máxima expresión del ideal democrático en Martí, concebido a partir de mecanismos de la democracia participativa como la elección periódica, el control mediante el ejercicio del poder negativo, la rendición de cuentas y la revocación del mandato. Esta organización es para él, un embrión del nuevo Estado y sistema político que debían surgir en Cuba.

Referencias bibliográficas

1. Carreras, J. A. (1990). *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*. Ciudad de La Habana: Editorial Pueblo y Educación.
2. Colmeiro, M. (1877). *Elementos del Derecho Político y Administrativo de España*. Madrid: Imprenta y librería de Eduardo Martínez.
3. Giñan, L. (1970). *Martí: Líder político*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
4. Lobrano, G. (1990). *Modelo romano y constitucionalismos modernos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
5. Martí, J. (1990). *Escenas extraordinarias*. Ciudad de La Habana: Editorial Gente Nueva.
6. Martí, J. (1975). *Obras completas*. (t. 7). La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.
7. Montesquieu (2002). *Del Espíritu de las Leyes*. Madrid: EDITORIAL TÉCNOS.
8. Rousseau, J. J. (s/f). *El Contrato Social*. Buenos Aires: Editorial TOR.
9. Toledo, Luis (2012). *Cesto de llamas, Biografía de José Martí*. La Habana: Editorial de Ciencias Sociales.